

INFORME N.º 000090-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Almacenamiento de mercancías nacionales

LUGAR : Callao, 08 de septiembre de 2021

I. MATERIA:

Se consulta si un almacén aduanero puede permitir el ingreso al área autorizada por la administración aduanera de mercancías nacionales que no están relacionadas a un despacho aduanero.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta factible que un almacén aduanero permita el ingreso y almacene mercancías nacionales que no están relacionadas a un despacho aduanero dentro del área autorizada por la Administración Aduanera?

A fin de atender la presente interrogante, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 19 de la LGA, el almacén aduanero es el operador de comercio exterior (OCE) autorizado por la Administración Aduanera para prestar el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

Respecto a la función de almacenamiento, el artículo 12 del RLGA señala que los almacenes aduaneros pueden almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales; disposición que debe ser concordada con el artículo 17 de la LGA, en cuyo inciso g) se prevé como obligación de estos operadores almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo con lo que establezca el RLGA o la Administración Aduanera, según corresponda.

Como se observa, el artículo 12 del RLGA se refiere de manera general a mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas sin ninguna consideración adicional; es decir, no condiciona la actividad de almacenaje a mercancías que se encuentren inmersas en un despacho aduanero, por lo que de una interpretación sistemática de las normas aduaneras se colige que es legalmente posible que los depósitos temporales y depósitos aduaneros reciban y mantengan en sus recintos autorizados mercancías nacionales no destinadas a uno de los regímenes previstos en la LGA.



En dicho contexto, además de almacenar mercancías extranjeras y nacionalizadas, los almacenes aduaneros se encuentran facultados para el almacenamiento de mercancías nacionales, independientemente de que estén o no vinculadas a un despacho aduanero. En este último supuesto, el OCE en mención actúa como depósito simple.

Adicionalmente, es preciso indicar que en el transcurso del tiempo las normas aduaneras que regulan el tema en consulta no han sufrido modificación alguna que suponga un cambio en cuanto a la forma en que la Administración Aduanera concibe a los almacenes aduaneros y las funciones que estos pueden desplegar. Por tanto, lo opinado en párrafos precedentes es concordante con lo señalado en diversos informes emitidos por la Gerencia Jurídico Aduanera y esta intendencia nacional¹, los cuales se fundamentan en la normativa vigente al momento de su emisión, que, como se ha mencionado, no ha variado sustancialmente en el tiempo.

Ahora, en cuanto al supuesto en consulta, se advierte que el almacén aduanero, amparado en el artículo 12 del RLGA, cumple también funciones de depósito simple, en tanto recibe y almacena en sus recintos mercancías nacionales no vinculadas a un despacho aduanero, servicio que es de carácter privado, basado en la libertad de las partes, esfera en la que el contrato para la custodia de las mercancías deriva de la facultad que tiene el dueño o consignatario de disponer libremente de ellas.

En ese sentido, tal como lo ha señalado esta intendencia nacional en el Informe N° 049-2021-SUNAT/340000², las normas que rigen dicha relación son las del derecho privado y no aquellas que regulan el almacenamiento temporal de mercancías en el marco de la legislación aduanera, cuyo conjunto normativo pertenece al ámbito del derecho público, por la presencia del *ius imperium*.

No obstante, los almacenes aduaneros deben tener en consideración que su actuación como depósito simple no puede suponer la transgresión de la normativa aduanera, por lo que aun en ejecución de estas funciones deben respetarla. Así, por ejemplo, deben observar lo señalado en el Anexo 1 del RLGA, que al regular las condiciones relativas al sistema de seguridad para la autorización como depósito temporal o depósito aduanero establece como requisito que estos cuenten con:

- Una zona de reconocimiento físico exclusivo para carga suelta y carga en contenedores, separada entre estos dos tipos de carga, debidamente demarcada y señalizada, con una extensión suficiente y proporcional a la operatividad fluida y segura del despacho (E5); y
- Recintos especiales para animales vivos y para mercancías que por su naturaleza o función requieran condiciones especiales de conservación, los cuales deben estar dotados de los implementos, equipos y medidas de seguridad que garanticen la integridad física de las personas, animales o vegetales, según corresponda (E6)³.

En consecuencia, conforme al marco legal expuesto, se colige que es posible que un almacén aduanero permita el ingreso y almacene mercancías nacionales no relacionadas a un despacho aduanero en el recinto autorizado por la Administración Aduanera.

¹ A modo de ejemplo se puede hacer referencia a los Informes N° 098-2010-SUNAT/2B4000, N° 044-2012-SUNAT/4B4000 y N° 049-2021-SUNAT/340000.

² Publicado en el portal institucional www.sunat.gob.pe.

³ En los incisos a) y h) del artículo 17 de la LGA se prevé que los OCE tienen la obligación de mantener los requisitos y condiciones exigidos para su autorización y la de adoptar las medidas de seguridad necesaria que garanticen la integridad de la carga, respectivamente.



IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que es posible que un almacén aduanero permita el ingreso y almacene mercancías nacionales no relacionadas a un despacho aduanero en el recinto autorizado por la Administración Aduanera, sin transgredir la normativa aduanera.

CPM/WUM/efcj
CA133-2021



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
08/09/2021 20:42:36